



DECRETO DEL PRESIDENTE 2/2021, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Ante la proximidad de los días de celebración de las fiestas navideñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, una vez celebrado el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el día 2 de diciembre de 2020, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión celebrada el 10 de diciembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2, desde las



00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la “cepa británica” del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se está evidenciando en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelan una subida preocupante y se ha detectado en varias provincias casos confirmados de “cepa británica”, procede adoptar nuevas medidas, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión de 8 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es establecer las medidas necesarias para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad realizada por la autoridad sanitaria andaluza.



Artículo 2. Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Desplazamiento para la realización de actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales.
- k) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- l) Desplazamientos de deportistas de categoría absoluta, de alto nivel o de alto rendimiento, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en cada momento por las autoridades sanitarias, que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo.
- m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.



n) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 3. Limitación de la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. La limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los mismos motivos señalados en el artículo anterior.

2. La medida contemplada en el apartado anterior será acordada por el Presidente de la Junta de Andalucía, en su condición de autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, previa comunicación al municipio afectado.

Artículo 4. Circulación en tránsito.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en los que resulten de aplicación las limitaciones previstas en los artículos 2 y 3, no estando permitidas las estancias o paradas al transitar tales ámbitos, excepto las debidas a los motivos señalados en el artículo 2. A estos efectos se considerará circulación en tránsito la necesaria e indispensable para los desplazamientos autorizados entre municipios o Comunidades autónomas.

Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Se limita la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas, como medida específica de contención y prevención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

2. No obstante, se permitirá la circulación de las personas en dicha franja horaria por las siguientes causas:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.



- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o persona especialmente vulnerables.
- g) Los partidos de competiciones deportivas de carácter profesional y ámbito estatal oficialmente reconocidas, y los partidos de carácter internacional organizados por FIFA, UEFA, FIBA y Euroliga de baloncesto.
- h) Actividades de lonjas pesqueras, centros de expedición de primeras ventas, mercados centrales y lonjas de abastecimiento de productos agroalimentarios.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- j) Desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.
- k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 6. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes, a excepción de velatorios y entierros.
2. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a la confluencia de personas en instalaciones y establecimientos abiertos al público que cuenten con un régimen aprobado por la autoridad sanitaria.
3. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes.
4. La modificación del número máximo de personas se ajustará a lo establecido en el artículo 8.



5. No están incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, institucionales, educativas y universitarias, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

6. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo al que se refieren los apartados 1 y 3 será de cuatro personas.

Artículo 7. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Las reuniones y encuentros religiosos podrán desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. No obstante, en los municipios que se encuentren en el nivel de alerta 4 de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, el aforo máximo permitido es del treinta por ciento.

Artículo 8. Flexibilización y suspensión de las limitaciones.

1. A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine.

2. La regresión en medidas previamente flexibilizadas o suspendidas se ajustará al procedimiento establecido en el apartado anterior.

Disposición adicional única. Limitación de entrada y salida en determinados ámbitos territoriales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, se limita la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se restringe la entrada y salida de los municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, comprendidos en los ámbitos territoriales que se relacionan en el anexo del presente decreto, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los motivos señalados en el artículo 2, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial; desplazamientos, sin acompañamiento, de deportistas federados, de alto nivel o de alto rendimiento, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en



cada momento por las autoridades sanitarias y que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo, siempre que no procedan de municipio con cierre perimetral; y para la práctica de deportes de invierno de ocio sobre nieve o hielo, que se acreditará mediante la presentación del abono para utilizar los remontes – forfait – en una estación de esquí, previamente adquirido, siempre que no se proceda de municipio con cierre perimetral.

Disposición final primera. *Efectos.*

1. Lo dispuesto en el presente decreto, surtirá efectos desde las 00:00 horas del día 11 de enero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 1 de febrero de 2021.
2. Durante las veinticuatro horas del día 10 de enero de 2021, se mantendrá vigente el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2.

Disposición final segunda. *Actualización del anexo.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para que mediante Orden publicada en el BOJA efectúe las actualizaciones y modificaciones del Anexo del presente Decreto a fin de que resulten incluidos en el mismo los municipios que conforme a las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.

Disposición final tercera. *Régimen de recursos.*

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 8 de enero de 2021



Juan Manuel Moreno Bonilla

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ANEXO

**MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR
CADA 100.000 HABITANTES**

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pechina
Benahadux
Níjar
Viator
Huécija
Almería (capital)
Huércal de Almería
Cuevas del Almanzora
Vera
Macael
Fines
Purchena
Garrucha
Armuña de Almanzora
Olula del Río
Láujar de Andarax
Adra
Gádor
Fiñana
Carboneras
Alhama de Almería
Sorbás
Chirivel



María
Vélez-Rubio
Albox
Partaloa
Antas
Gallardos (Los)
Vélez-Blanco
Taberno
Oria
Córdoba
Mojácar
Arboleas
Abla
Bédar
Beires
Canjáyar
Cantoria
Felix
Gérgal
Huércal-Overa
Líjar
Pulpí
Rioja
Roquetas de Mar
Tabernas
Turre

PROVINCIA DE CÁDIZ

Barrios (Los)
San Martín del Tesorillo
Jimena de la Frontera
San Fernando
Conil de la Frontera
Jerez de la Frontera
Sanlúcar de Barrameda
Línea de la Concepción (La)
Castellar de la Frontera
San Roque
Trebujena
San José del Valle
Tarifa
Cádiz
Puerto Real
Vejer de la Frontera



Chipiona
Rota
Algodonales
Arcos de la Frontera
Gastor (El)
Olvera
Prado del Rey
Setenil de las Bodegas

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Nueva Carteya
Lucena
Luque
Fernán-Núñez
Cañete de las Torres
Hornachuelos
Blázquez (Los)
Hinojosa del Duque
Fuente Obejuna
Benamejí
Rute
Carpio (El)
Añora
Dos Torres
Peñarroya-Pueblonuevo
Guijo (El)
Pozoblanco
Fuente la Lancha
Valsequillo
Belalcázar
Granjuela (La)
Córdoba
La Rambla
San Sebastián de los Ballesteros
Obejo
Iznájar
Santaella
Villanueva de Córdoba
Espiel
Palma del Río
Peñaflor
Belmez

PROVINCIA DE GRANADA



Polopos
Juviles
Carataunas
Cortes y Graena
Benalúa
Gorafe
Huéneja
Pedro Martínez
Dehesas de Guadix
Purullena
Morelábor
Baza
Cogollos de Guadix
Zújar
Pinos Puente
Guadahortuna
Colomera
Campotéjar
Valle (El)
Láchar
Albuñuelas
Píñar
Iznalloz
Alfacar
Íllora
Quéntar
Peligros
Nigüelas
Chauchina
Ogíjares
Huétor Vega
Moraleta de Zafayona
Malahá (La)
Pórtugos
Sorvilán
Capileira
Alamedilla
Huélago
Beas de Granada
Algarinejo
Montillana
Calicasas
Cogollos de la Vega
Moclín
Padul



Torre-Cardela
Ventas de Huelma
Fornes
Benalúa de las Villas
Granada
Huétor Santillán
Churriana de la Vega
Deifontes
Dílar
Dúrcal
Fuente Vaqueros
Gójar
Loja
Maracena
Montejícar
Nívar
Pulianas
Salar
Valderrubio
Villa de Otura
Villanueva Mesía
Zubia (La)
Diezma
Albuñol
Busquístar
Salobreña
Taha (La)
Turón
Ugíjar
Vélez de Benaudalla

PROVINCIA DE HUELVA

Chucena
Calañas
Cortegana
Aroche
Cerro de Andévalo (El)
Corteconcepción
Palma del Condado (La)
Villarrasa
Alosno
Puebla de Guzmán
Aljaraque
Encinasola
Castaño del Robledo



Villalba del Alcor
Villanueva de las Cruces
Isla Cristina
El Berrocal
San Bartolomé de la Torre
La Nava
Ayamonte
Aracena
El Almendro
Lepe
Beas
Cartaya
Huelva
Minas de Riotinto
Villanueva de los Castillejos

PROVINCIA DE JAÉN

Santiago de Calatrava
Valdepeñas de Jaén
Noalejo
Torres
Fuerte del Rey
Huelma
Jamilena
Torreblascopedro
Santisteban del Puerto
Bailén
Ibros
Beas de Segura
Cazorla
Villacarrillo
Hinojares
Begíjar
Segura de la Sierra
Pozo Alcón
Villanueva del Arzobispo
Santo Tomé
Rus
Torredelcampo
Campillo de Arenas
Cazalilla
Villares (Los)



Villatorres
Castellar
Guarromán
Navas de San Juan
Baños de la Encina
Arroyo del Ojanco
Orcera
Hornos
Jódar
Baeza
Alcaudete
Castillo de Locubín
Bélmez de la Moraleda
Cabra del Santo Cristo
Mengíbar
Linares
Escañuela
Quesada
Lupión
Génave
Puerta de Segura
Torreperogil
Úbeda
La Iruela
Chiclana de Segura

PROVINCIA DE MÁLAGA

Villanueva del Rosario
Mollina
Cañete la Real
Villanueva del Trabuco
Alcaucín
Alfarnate
Sayalonga
Comares
Vélez-Málaga
Algarrobo
Canillas de Albaida
Arenas
Álora
Alhaurín de la Torre
Manilva
Moclinejo
Gaucín
Faraján



Genalguacil
Ronda
Benarrabá
Teba
Almargen
Alameda
Salares
Borge (El)
Benamocarra
Alfarnatejo
Monda
Ardales
Coín
Alhaurín el Grande
Igualeja
Cartajima
Algatocín
Campillos
Carratraca
Tolox
Cártama
Estepona
Fuengirola
Mijas
Marbella
Benalmádena
Málaga (capital)
Rincón de la Victoria

PROVINCIA DE SEVILLA

Palacios y Villafranca (Los)
Santiponce
Benacazón
Umbrete
Lora de Estepa
Osuna
Viso del Alcor (El)
Puebla de los Infantes (La)
Burguillos
Pruna
Palmar de Troya (El)
Cabezas de San Juan (Las)
Algámitas
Gilena
Puebla de Cazalla (La)



Junta de Andalucía
Consejería de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

Garrobo (El)
La Algaba
Estepa
Aznalcóllar
Dos Hermanas
El Cuervo de Sevilla
Almensilla
Espartinas
Arahal
Bormujos